



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 242/18  
29/72/18

H.R. N° 6987  
27/72/18

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 056/2018**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 189/2015
<b>DEMANDANTE</b>	: Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN)
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 0504/2015 de fecha 10 de abril de 2015
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 06 de junio de 2018

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 36 a 43 vta., en la que la Lic. Sixta María Sonia Rojas Zambrana, en representación de la Administración de Aduana Interior Cochabamba, impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0504/2015 de 10 de abril, emitida por la Directora Ejecutiva General de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación en facsímil de fs. 79 a 96 y en original de fs. 99 a 107; la réplica de fs. 161 a 162 vta.; la dúplica de fs. 167 a 170 vta., el apersonamiento y contestación del tercero interesado de fs. 67 a 74 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa.**

**I.1.1. Fundamentos de hecho de la demanda.**

En el momento del operativo el Sr. Constancio Quispe Quispe (Chofer), con Licencia de Conducir N° 4251118, categoría "C" presentó las Facturas 001017, 001036, 308, B20900000700, 03359, 177, 001806, Proforma N°157 y las DUI's C-10587, C-23488, C-24205 C- 23488, documentos que al estar relacionados con la mercancía, efectuándose el comiso de las mismas. El 23 de junio de 2013, se emitió el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-0471/2013-caso denominado "GIRATORIO".

El 2 de julio 2013, se emitió el Cuadro de Valoración N° 0592/2013, que establece como valor referencial CIF en la suma de USD 177.642,83 y en la liquidación correspondiente se determinó como valor total de tributos omitidos un importe de Bs. 1.236.394,10 equivalente a 193.013,17 UFV's.

El 7 de agosto de 2014, se emitió la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 0374/2014, declarando "Probado en parte el contrabando contravencional atribuido a Constancia Quispe Quispe, Miguel Ángel Yanapa Chapi, representante de Hugo Walter Apaza y Bertha Blanco Apaza, Julio Atahuichi Aruni, Miguel Cussi Villa, Julio Aguirre Vera, Raúl Alberto Morale Maidana, Alcides Flores Ugarte apoderado de la Empresa MILLIET TRADING SERVICE SEL., María Isabel Surco Espinoza, Gabriel Alfredo Calle Quispe, Delia Mamani Chino, Sabina Villca Liquepe, Ramiro Flores Atora, Jesús Pereira Flores, Carlos Álvarez, Leonardo Ramos Aliaga, Luis Fernando Olarte Pérez apoderado de la Empresa ASEA BROWN BOVERI LTDA., por la mercadería comisada según Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0471/2013 de 23 de junio de 2014, y en consecuencia, se dispuso el comiso definitivo de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 36, 40 (296 piezas), 42 (86 piezas), 43(92 piezas), 44, 45, 46, 55, detallados en el Acta de Inventario de la Mercancía Decomisada a fin de que a través de la Supervisoría de Procesamiento por Contrabando Contravencional se proceda a su disposición conforme a normativa aduanera.

El 6 de octubre de 2014, Alcides Flores Ugarte en representación de MILLIET TRADING SERVICE S.R.L., interpuso Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0516/2014 que dejó sin efecto el comiso de los ítems 14, 40, 42 y 43 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C0471/2013.

Habiendo interpuesto recurso jerárquico, fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0504/2015 de 10 de abril de 2015, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0516/2014; dejando sin efecto el comiso de los ítems 14, 40, 42 y 43 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0471/2013.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

### **I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda.**

El análisis y evaluación de los descargos presentados fue realizado en aplicación de la Ley 1990 y su Reglamento, Ley 2492 y Resolución de Directorio N° RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013 que aprobó el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, asumiendo que la Declaración Única de Importación presentada como descargo fue elaborada conforme a la normativa vigente específicamente a lo establecido por el artículo 101° del D.S. 25870, que establece que una Declaración Única de Importación debe contener los datos CORRECTOS COMPLETOS Y EXACTOS con respecto a la mercancía declarada.

Indica que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0516/2014, de 22 de diciembre de 2014, causa agravios a los intereses del Estado al desconocer e incumplir lo dispuesto por los arts. 181 incisos b) y g) del Código Tributario y el artículo 101 del Decreto Supremo 25870 (Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Que, el argumento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria no es válido porque no analizó en profundidad y con claridad los antecedentes y que el ítem 14 No coincide, en cuanto al modelo y demás características; asimismo, los Ítems 40, 42 y 43 no concuerdan en la cantidad, números de serie, marca modelo/código y tipo. El ítem 14 de la Resolución Administrativa impugnada, no identificó físicamente los alfanuméricos 266DRH NI S26FA que hagan relación a modelos, series y/o códigos del producto; siendo que dichos alfanuméricos se encuentran únicamente en la documentación presentada como descargo, más no se encuentran físicamente en los productos incautados; asimismo se ha identificado físicamente como modelo 2600T como se puede apreciar en las fotografías del producto; modelo que no se encuentra en la documentación de descargo presentada.

Con relación a la observación de la Autoridad de Impugnación Tributaria respecto al ítem 40, indicó que de la revisión de la documentación presentada como respaldo y el cuadro de inventario de la mercancía comisada, se puede apreciar que el ítem 40 hace referencia a 356 piezas de INTERRUPTOR DIFERENCIAL, TIPO: 2CSF204005R1630, MODELO:F204 AC-63/0,03, MARCA: ABB, INDUSTRIA: ITALIANA; QUE SEGÚN DUI 2013/2011/C-23469 ITEM 1, página de información Adicional, Declaración Andina de Valor 1381762

en sus ítems 4, 9 y 12, así como Lista de Empaque 2130266258 y en la Factura 2013530053 establecen como cantidad 506 piezas de las cuales 60 piezas fueron devueltas el 23/08/2013 según Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI N° 0666/2013.

Con relación de los ítems 42 y 43 refirió que revisada la documentación presentada como respaldo y el cuadro de inventario de la mercancía comisada, se puede apreciar que el ítem 42 hace referencia a 365 piezas de INTERRUPTOR DIFERENCIAL, TIPO:2CSF202005R1400, MODELO:F202 AC-40/0,03, MARCA:ABB, INDUSTRIA ITALIA; que según DUI 2013/211/C-23469 ITEM 1, Página de Información Adicional, Declaración Andina de Valor 1381762 en sus Ítems 2, 7 y 11, así como Lista de Empaque N°2130266258 y en la Factura N° 2013530053 11 establecen como cantidad 600 piezas, siendo que 270 piezas fueron devueltas el 23/08/2013 según Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI N° 0666/2013; EL Ítem 43 hace referencia a 292 piezas de INTERRUPTOR DIFERENCIAL, TIPO 2CSF202005R1250, MODELO:F202 AC-25/0.03, MARCA: ABB, INDUSTRIA: ITALIA; QUE SEGÚN DUI 2013/2011/C-23469 ITEM 1, Página de Información Adicional, Declaración Andina de Valor 1381762 en su Ítem 1, 6 y 10, así como lista de Empaque N°2130266258 y en la Factura N°2013530053 establecen como cantidad 600 piezas, siendo que 200 piezas fueron devueltas el 23/08/2013 según Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI N° 0666/2013.

Por los motivos indicados, la citada resolución afecta a los intereses del Estado y causa agravios porque carece de objetividad y omite el cumplimiento a la normativa aduanera específica en que la autoridad demandada resolvió dejar sin efecto el comiso de los ítems 14, 40, 42 y 43 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0471/2013 de 7 de mayo de 2014, disponiendo su devolución.

En el punto VI de su demanda, bajo el nombre de normativa aplicable, copió los arts. 77, 81, 98, 175, 181, 217 del Código Tributario Boliviano (Ley 24932), los arts. 88 y 90 de la Ley General de Aduanas, arts. 101 y 132 del DS 25870, también normas del DS N° 708 Reglamento de la Ley N° 037 que modificó el DS 25870 art. 2, de la RD 01-005-13 que aprobó el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional en su numeral 8.



### **I.1.3. Petitorio.**

Solicitó se revoque lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0504/2015 de 10/04/2015 y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 0374/2014 de 7 de agosto de 2014, emitida por la Administración Aduana Interior Cochabamba.

### **I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene la contestación en facsímil de fs. 79 a 96 y en original de fs. 99 a 107, bajo los siguientes argumentos:

La entidad realizó una relación detallada de los hechos en cuanto a la verdad material. En cuanto a la prueba, el art. 81 determina que las pruebas se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las pruebas que hayan sido ofrecidas fuera del plazo; asimismo, los arts. 88 y 90 de la Ley 1990 refieren que la importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas de territorio extranjero a zona franca y pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero, esto implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigible y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Por otra parte el art. 101 del reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el art. 2, párrafo II del DS 784 determina que la declaración de mercancía deberá ser completa, correcta y exacta. En cuanto a los datos contenidos en ella, deben corresponder en todos sus términos a la documentación de respaldo o al examen previo de las mismas cuando corresponda. Del mismo modo, el Reglamento de la Ley General de Aduana, en su artículo 111, dispone que el despachante de aduana está obligado a obtener - antes de la presentación de la declaración de mercancías - los siguientes documentos: b) factura comercial o documento equivalente según corresponda, i) Lista de empaque, original o copia.

Por su parte, la Resolución de Directorio N° 01-031-050 que aprobó el Procedimiento de Importación a Consumo, prevé que la DUI está integrada por todos los formularios en los que el declarante consigna los datos necesarios

para el despacho aduanero como la página de documentos adicionales. Señaló que, el sujeto pasivo mediante memorial de fs. 87-93 del expediente, solicitó día y hora para inspección ocular en las instalaciones de Aduana Interior Cochabamba; mediante Proveído de 13 noviembre de 2014, la ARIT señaló Audiencia de Inspección Ocular para el día 24 de noviembre de 2014 en predios de la Administración de Aduana Interior Cochabamba, habiéndose efectuado la misma según Acta de Audiencia Pública, en la cual el Sujeto Pasivo hizo constar los números de serie del ítem 14 y números de modelo de los Ítems 41, 42 y 43, bajo ese contexto se evidencia que el Sujeto Pasivo, dentro del proceso administrativo, en el término establecido por el Segundo Párrafo, artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), presentó pruebas de descargo, así como además solicitó una inspección ocular de la mercancía decomisada para identificar características de la misma, por lo que corresponde su valoración conforme el artículo 81 de la mencionada Ley, presentación de pruebas conforme fs. 94 y Acta de Audiencia Pública de Inspección Ocular a fs. 110 – 111 del expediente. Citó las sentencias 92/2014 de 6 de junio y 131/2013 de 17 de abril de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia y la Sentencia Constitucional 0173/2012 de 14 de mayo.

Indicó que el 28 de julio de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-406/2014, refiriendo que la mercadería decomisada mediante Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA C-0471/2013, caso denominado "Giratorio" se encuentra amparada en parte; por lo que recomendó emitir Resolución que corresponda para la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional citada y Punto III – Aforo Físico del Informe, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, de 28 de febrero de 2013 conforme fs. 255 – 309 de antecedentes administrativos.

Señaló que la Resolución Administrativa N° AN-GRCHR-CBBCI 0374/2014 de 7 de agosto, declaró probado en parte el Contrabando Contravencional atribuido entre otros a Luis Fernando Olarte Pérez, apoderado de la Empresa Asea Brown Boveri Ltda. por la mercadería comisada; asimismo, el comiso definitivo de los ítems descritos en el Acta de Inventario de la mercadería decomisada; de igual manera, estableció la devolución de los ítems 18, 24, 25, 32, 32, 33, 34, 37, 38, 39, por amparar la mercancía con lo detallado en las DUI C-15228 (ítem 18), DUI C-14934 (ítem 24 y 25), DUI C-18068 (ítems



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

31, 32, 33, 34, 37 y 39), DUI C-6843 (ítem 38) debiendo entregarse a nombre del titular de la DUI o quien acredite el derecho propietario; además aclara que los ítems 40 (60 piezas), 41, 42 (270 piezas), 43 (200 piezas), 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 ya fueron devueltos mediante Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBI N° 0666/2013, de 7 de agosto de 2013, Acta de Entrega y Devolución de Mercancía de 23 de agosto de 2013; además impuso una multa de 123.740.66 UFV, en sustitución del comiso del medio de transporte, monto que corresponde al 50 % del valor de la mercancía considerada contrabando tal y como se verifica de fs. 367-391 y 397 de antecedentes administrativos

Menciona que se evidencia que el Sujeto Pasivo, dentro del proceso administrativo, en el término establecido por el Segundo Párrafo del artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), presentó pruebas de descargo y además solicitó una inspección ocular de la mercancía decomisada para identificar características de la misma, por lo que correspondió su valoración conforme al artículo 81 de la mencionada Ley de acuerdo con fs. 94 y 110-111 del expediente.

Indica que el ítem 14 coincide en cuanto a los números de serie, marca, modelo y demás características; asimismo, los ítems 40, 42 y 43 coinciden en cantidad, números de serie, marca, modelo/código y tipo, con lo declarado en las referidas DUI y su documentación soporte, la Inspección Ocular y sus fotografías (fs.106-108 de expediente) conforme se expuso en cuadro anterior; por lo que, dicha mercancía se encuentra amparada, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 88 y 90 de la Ley 1990 (LGA) y 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Párrafo II, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0784.

Menciona que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es más, el mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamiento de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la Autoridad General de Impugnación Tributario.

Señala que, las mercancías se consideran nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación, en cuyo sentido, la DUI es el único documento que ampara la legal importación de mercancías a territorio aduanero nacional, toda vez que, en él se verifican todos los datos de la mercancía y el correcto pago de tributos

aduaneros de importación. Por otra parte, el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), modificado por el art. 2, párrafo II del Decreto Supremo N° 0784, determina que la Declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

Indicó que se podrá verificar que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0504/2015 de 10 de abril de 2015, impugnada en el presente proceso que carece de sustento jurídico – Tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

#### **I.2.1. Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0504/2015 se 10 de abril.

#### **I.3. Intervención del tercero interesado y su petitorio.**

Por memorial de fs. 67 a 73 vta., se apersonó la Empresa ASEA BROWN BOVERI LTDA., representada por William Boris Monje Arteaga, como tercero interesado, solicitando se declare improbada la demanda.

#### **I.4. Réplica y Dúplica.**

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y a dúplica, en base al contenido de los memoriales de fs. 161 a 162, así como 167 a 170. Cumplidos como se encontraban estos actuados, por providencia de fs. 209, se decretó Autos para Sentencia.

### **CONSIDERANDO II:**

#### **II.1 Antecedentes Administrativos y Procesales.**

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

1. Que, el 14 de mayo de 2014, la Administración Aduanera notificó a la Empresa ASEA BROWN BOVERI LTDA., con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0471/2013, refiriendo que el 23 de junio de 2013, en la Localidad de Súticollo del Departamento de Cochabamba, interceptaron un Camión marca Volvo de color blanco con placa de control 1342 – NTC, conducido por Constancio Quispe Quispe, que transportaba cajas de cartón, conteniendo en su interior sillas plásticas giratorias nuevas de procedencia extranjera, cantidad y demás características a determinarse en aforo físico.

El conductor no presentó ninguna documentación de las sillas plásticas, surgiendo la duda razonable porque se presentaron documentos que no tienen relación alguna con dicha mercadería comisada bajo el siguiente detalle: Dos Facturas: 001017 y 001036 de Fármaco; Factura 308 de una Mezcladora; Factura B20900000700 de Pañales DUI C-10587, Factura 03359 de tuberías Galvanizadas; DUI C-23488 y C-24205; Facturas 177 y 1806; Proforma 157; por lo que, presumiendo el ilícito de contrabando se comisó preventivamente la mercadería que fue trasladada y depositada en el Recinto Aduanero ALBO SA., para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación; estableciendo como tributo omitido un importe de 193.237,30 otorgándose un plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos (fs. 11-17 y 25 de antecedentes administrativos).

2. El 19 mayo de 2014, el representante de la empresa ASEA BROWN BOVERI LTDA., presentó la siguiente documentación: Testimonio de Poder N° 1319/2013, de 20 de junio de 2013; resúmenes de descargos; fotocopia legalizada de la DUI C-23469; Factura 2013530053 emitida por ABB S.P.A el 25 de mayo de 2013; Packing List 2130266258 emitida por la Empresa ABB S.P.A. de 18 de mayo de 2013; Declaración Andina de Valor 1381762, de 12 de junio de 2013; en doble ejemplar la DUI C-24205; Factura 2013532423 emitida por ABB S.P.A. el 4 de junio de 2013; Packing List 2130298112, emitida por ABB S.P.A. el 3 de junio de 2013; Declaración Andina de Valor 1384178, de 17 de junio de 2013 (fs.179-220 de antecedentes administrativos).

3. El 28 de julio de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-406/2014, refiriendo que la mercadería decomisada mediante Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA C-0471/2013, caso denominado "Giratorio", se encuentra amparada en parte; por lo que recomendó emitir la resolución que correspondía para la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional citada y Punto III – Aforo Físico del Informe, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, de 28 de febrero de 2013 (fs. 255-309 de antecedentes administrativos).
4. El 20 de agosto de 2014, la Administración Aduanera notificó al representante de la empresa ASEA BROWN BOVIERI LTDA., con la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 0374/2014 de 7 de agosto, declarando probado en parte el contrabando contravencional atribuido entre otros, a Luis Fernando Olarte Pérez, apoderado de la Empresa Asea Brown Boveri Ltda., por la mercadería comisada según Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA C-0471/2013 de 23 de junio de 2013 y el comiso definitivo de los ítems 1 al 30, 35, 36, 40 (296 piezas), 42 (86 piezas), 43 (92 piezas), 44, 45, 46, 55 y 56 descritos en el Acta de Inventario de la mercadería decomisada, a fin de que a través de la Supervisoría de Procesamiento por Contrabando Contravencional sean dispuestos conforme a normativa aduanera y ordenó la devolución de los ítems 18, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 37, 38 y 39 por estar amparados. Además, impuso una multa de 123.740,66 UFV en sustitución del comiso del medio de transporte, monto que corresponde al 50% del valor de la mercancía considerada contrabando (Fs. 367-391 y 397 de antecedentes administrativos).
5. La empresa Asea Brown Boveri Ltda., interpuso recurso de alzada en contra de la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 0374/2014 de 7 de agosto, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA que revocó parcialmente en lo que respecta a los ítems 14, 40, 42 y 43 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA C-0471/2013, debido a que los mismos se encuentran amparados, correspondiendo su devolución a quien conforme a las normas legales, acredite el derecho propietario.



6. Resolución que fue recurrida con la interposición de recurso jerárquico por la administración aduanera que fue resuelto con la emisión de la resolución impugnada en el presente proceso, que confirmó la resolución de alzada.

**CONSIDERANDO III:**

**III.1. Fundamentos Jurídicos del fallo.**

En el caso presente, el motivo de controversia se circunscribe a determinar si fue correcta la determinación de la autoridad demandada de confirmar la resolución de alzada, en cuanto a la devolución al importador de los ítems 14, 40, 42 y 43 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0471/2014 de 7 de mayo porque considera que dicha mercancía no se encuentra amparada.

**III.2. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa.**

Por imperio de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para el conocimiento y Resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 "in fine", del CPC-1975.

**III.3. Análisis del problema jurídico planteado 14, 40, 42 y 43**

En relación a la valoración de los documentos considerados suficientes por la autoridad demandada para confirmar la resolución de alzada, en cuanto a la devolución de los ítems 14, 40, 42 y 43, se tiene que la empresa importadora presentó pruebas de descargo y además, solicitó una inspección ocular de la mercancía decomisada para identificar características de la misma, evidencia que fue valorada por la Autoridad de Impugnación Tributaria en sus dos instancias, conforme al artículo 81 del Código Tributario.

Se tiene en cuenta también, que la prueba, es el medio procesal a través del cual las partes tienen la posibilidad de acreditar la veracidad de sus

afirmaciones, a efecto de brindar elementos de convicción a la autoridad jurisdiccional o administrativa de la verdad material de los hechos acontecidos.

El régimen de la prueba en materia tributaria se encuentra regulado a partir del art. 76 al 82 del Código Tributario Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y permite aportar al proceso todas aquellas pruebas que se consideren pertinentes a efecto de precautelar los intereses y resguardar los derechos, con la limitante que no sea contraria al ordenamiento jurídico. Asimismo, resulta imperioso hacer notar que la Administración Aduanera, en atención al principio de verdad material consagrado en los arts. 180. I de la Constitución Política del Estado y 4. d) de la ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, goza de las prerrogativas suficientes para adoptar todas aquellas pruebas tendientes a la averiguación de la veracidad de los hechos.

Se observa que en la demanda planteada, la Administración Aduanera sostuvo que el argumento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria no es válido porque no analizó en profundidad y con claridad los antecedentes causando agravios porque carece de objetividad y omite el cumplimiento a la normativa aduanera específica en que la autoridad demandada resolvió dejar sin efecto el comiso de los ítems 14, 40, 42 y 43 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0471/2013 de 7 de mayo de 2014, disponiendo su devolución. Siendo que la demanda acusa la ausencia de objetividad y la omisión en el cumplimiento de la normativa aduanera.

En cuanto a la objetividad es la cualidad de objetivo que a su vez significa, perteneciente o relativo al objeto en sí mismo con independencia de la propia manera de pensar o de sentir; desinteresado, despasionado, se concluye que la entidad demandante no ha cumplido con la carga argumentativa de especificar de qué manera se actuó sin independencia o de qué forma, fue influida la AGIT al dictar su resolución, motivo por el que el planteamiento resulta inatendible.

Únicamente, a mayor abundamiento, se tiene que el sujeto pasivo, en el término establecido por el segundo párrafo del artículo 98 del Código Tributario Boliviano, presentó pruebas de descargo y solicitó una inspección ocular de la mercancía decomisada para identificar sus características, de cuya valoración, se concluyó que en cuanto al ítem 14, existe coincidencia en los números de serie, marca, modelo y demás características. De igual modo, en relación a los ítems 40, 42 y 43 en cuanto se refiere a la cantidad, números de serie, marca,



modelo/código y tipo, con lo declarado en las referidas DUI y su documentación soporte y los datos recabados en la inspección ocular, por lo que la decisión de considerar amparada dicha mercancía es correcta, considerándose también, que en la demanda no se ha alegado ni demostrado que hubiera existido error concreto en la apreciación de dichos medios probatorios.

#### VII. CONCLUSIONES.

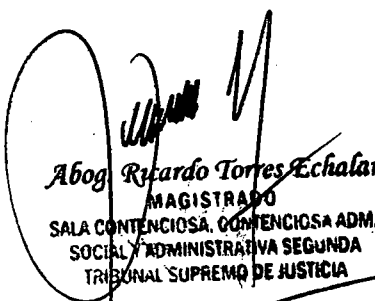
En consecuencia, el Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida de ejercer el control judicial de legalidad, concluye que la autoridad demandada, aplicó correctamente las normas legales en vigencia a tiempo de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0504/2015 de 10 de abril.

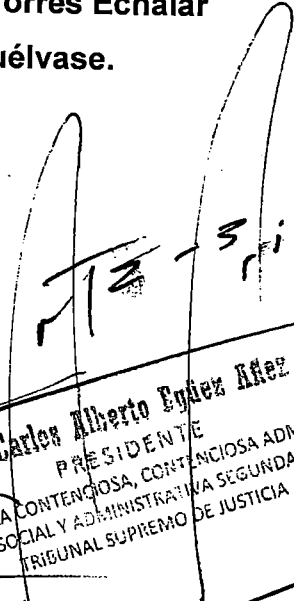
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior Cochabamba, manteniéndose subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0504/2015 emitida el 10 de abril de 2015 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

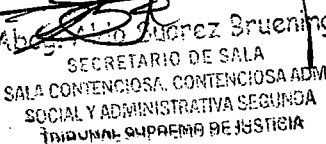
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

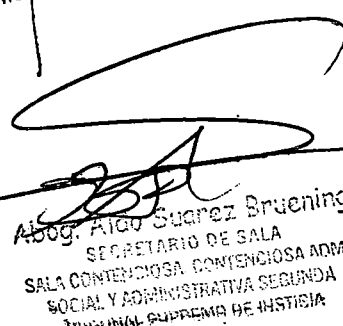
**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Eyzaguirre  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. Aldo Suárez Bruening  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. Aldo Suárez Bruening  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

a

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

---

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.189/2015**

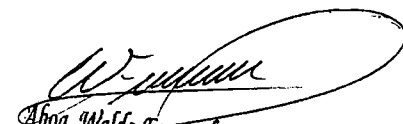
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **17:20** minutos del día **MIÉRCOLES 19** de **DICIEMBRE**, del año **2018**.  
Notifique a:

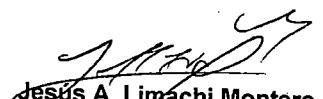
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N°56/2018**, de fecha **06 de junio de 2018**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Waldo Fernandez Negrete  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Jesus A. Limachi Montero.  
C.I 7465120 Ch.